



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/52/2019.

ACTORES: CARIDAD DEL CARMEN LEYVA LÓPEZ, MONSERRAT DÍAZ MEJÍA Y ÁLVARO TIRSO CARRERA SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA, Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/52/2019**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez**, concejales electos por el principio de representación proporcional del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, mediante el cual impugnan del **Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento**, la violación a sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo; y del **Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno**, la omisión de expedirles su acreditación correspondiente; asimismo, **en cumplimiento** a lo ordenado por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal

Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de veinte de diciembre del año en curso, dictada en el expediente SX-JDC-368/2019.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sesión solemne de cabildo. El uno de enero de dos mil diecinueve, se realizó la toma de protesta de los concejales del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

2. Sesión ordinaria de cabildo. El uno de enero de dos mil diecinueve, a las doce horas, se realizó la asignación de las regidurías correspondientes a los concejales del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/52/2019.

1. Recepción de la demanda de juicio ciudadano. Con fecha cuatro de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente **JDC/52/2019** y ordenó turnarlo a la Magistrada instructora para el trámite correspondiente.

2. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora. Por acuerdo de siete de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa. Asimismo, requirió a las responsables que efectuaran el trámite de publicidad de la demanda y que rindieran su informe circunstanciado.

3. Acuerdo plenario de medidas de protección. Por acuerdo plenario de siete de marzo del dos mil diecinueve, este



Tribunal, ordenó dar vista a diversas instituciones del Estado a efecto de que dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las actoras.

4. Acuerdo de trámite. Con fecha veintidós de marzo de la presente anualidad, se tuvieron por presuntivamente ciertos los actos reclamados, ante la omisión de las autoridades responsables de rendir su informe circunstanciado. Asimismo, se requirió de nueva cuenta el trámite de publicidad a las responsables.

5. Acuerdo plenario. El veintidós de marzo de la presente anualidad, este Tribunal resolvió el recurso rápido y sencillo promovió por la responsable en contra del acuerdo de siete de marzo del año en curso, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

6. Acuerdo de trámite. Por acuerdo de nueve de abril del presente año, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo el trámite de publicidad y el informe circunstanciado fuera del plazo otorgado para ello.

7. Acuerdo plenario. El nueve de abril de la presente anualidad, este Tribunal resolvió el recurso rápido y sencillo promovió por la responsable en contra del acuerdo de veintidós de marzo del año en curso, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

8. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de veintidós de abril del año en curso, se agregó a los autos la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JE-63/2019, que desechó la impugnación de la autoridad responsable en contra del acuerdo de siete de marzo del año en curso.

9. Acuerdo de trámite. Por auto de catorce de mayo del año en curso, se reiteró a las autoridades vinculadas que tomaran las medidas procedentes a efecto de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las actoras.

10. Acuerdo de trámite. Por acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, se ordenó remitir a la Sala Regional Xalapa, el recurso de reconsideración promovido por la autoridad responsable en contra de la sentencia dictada en el expediente SX-JE-63/2019.

11. Acuerdo de requerimiento. Mediante proveído de trece de junio del año en curso, se requirió al Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, al Órgano Superior de Fiscalización y a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca, el presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal, correspondiente al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

12. Requerimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de veintiocho de junio del año en curso, se solicitó la colaboración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que informara sobre los actos controvertidos y el estado procesal de la controversia constitucional 200/2019, promovida por el Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, contra actos efectuados por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, relativos al ejercicio del cargo de la parte actora.

13. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El diecinueve de septiembre del presente año, la parte actora impugnó ante la referida Sala la omisión de este Tribunal de resolver el juicio JDC/52/2019, dando origen al expediente SX-JDC-331/2019. Juicio que fue resuelto el cuatro de octubre siguiente, en el sentido de ordenar a este Tribunal que dictara un



acuerdo en el que se razonaran los motivos de reserva para emitir sentencia en el presente juicio.

14. Acuerdo plenario que reservó el dictado de la sentencia. Mediante acuerdo plenario de nueve de octubre del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en el punto que antecede, se acordó reservar el dictado de la sentencia en el presente juicio, al considerar que los efectos de la suspensión decretada en la controversia constitucional 200/2019, insidia en el pronunciamiento que en su caso se efectuara en el juicio JDC/52/2019. No obstante, se precisó que ello, no era impedimento para seguir conociendo y vigilando respecto de la violencia política por razón de género de las actoras.

15. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En contra del acuerdo antes precisado la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, originando el juicio SX-JDC-368/2019, mismo que fue resuelto el veinte de diciembre del año en curso, en el sentido de declarar fundados los agravios y ordenar a este Tribunal que en un plazo breve emita la sentencia del presente juicio.

16. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintisiete de diciembre del presente año, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación y turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

17. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del treinta de diciembre del año en curso, para que fuera

sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que los actores hacen valer violaciones a su derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresan hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.



b) Oportunidad. Los actores reclaman, en esencia, del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo y de la Secretaría General de Gobierno, la omisión de expedirles su acreditación correspondiente.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de los actores, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007¹**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011²**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, las omisiones se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez, concejales electos por el principio

¹ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

² Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>

de representación proporcional del municipio de Santiago Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; y reclaman del Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del citado municipio, así como de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, de ahí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa, precisión de los agravios y fijación de la litis.

I. Cuestión previa. Previo a la precisión de los agravios y precisión de la Litis, resulta pertinente establecer lo siguiente:

Tal y como quedó precisado en los antecedentes del presente asunto, el Ayuntamiento de Santiago Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, originando el expediente 200/2019, a fin de controvertir actos efectuados por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, relativos al ejercicio del cargo de la parte actora del presente juicio.



Razón por la cual, el Ministro Instructor con fecha veintisiete de mayo pasado, determinó la suspensión de los actos reclamados en el siguiente sentido:

*“...Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el Municipio actor, para que se suspendan los efectos y/o consecuencias de la acreditación de regidurías realizada por el Poder Ejecutivo del Estado, a favor de los concejales asignados al Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, y se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan; además, considerando que dicha suspensión se solicita para el efecto de que la Secretaría General de Gobierno, no afecte la autonomía Municipal y se haga mal uso de las credenciales de acreditación de regidurías, lo cual es de interés público y con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada para que se suspendan los efectos y/o consecuencias de los actos impugnados, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan**, esto es, que de ser el caso, no se ejecuten la acreditación de regidurías ni la expedición de credenciales respectivas a los concejales de representación proporcional llevada a cabo por la Secretaría General de Gobierno de la entidad, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, desconocer el carácter de concejales integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca, por el principio de representación proporcional que constitucional y legalmente les corresponde a los ciudadanos...”*

Al respecto, este Tribunal determinó en auto de nueve de octubre del año en curso, que atendiendo a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 200/2019, lo procedente era reservar el dictado de la presente sentencia, ya que, al estar relacionados los actos impugnados en la referida controversia con los del presente juicio, si se emitiera sentencia en el juicio JDC/52/2019, podría existir una colisión de derechos con los que en su momento se pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando la sentencia local posiblemente contraria a la de la Corte. No obstante, la Sala Regional Xalapa determinó revocar el citado acuerdo.

En ese tenor, la Sala Regional para resolver el juicio SX-JDC-368/2019, sometió a consulta de la Suprema Corte, si dicha Sala tenía competencia para interpretar los alcances de los efectos de la suspensión, y derivado de la respuesta recaída en

la citada consulta, la Sala Regional resolvió el citado juicio ciudadano.

En dicha resolución, derivado del análisis e interpretación que efectuó la Sala al acuerdo de veintisiete de mayo del año en curso, emitido por el Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 200/2019, estimó que los actos impugnados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación consisten en la acreditación, el registro en el libro de gobierno, la autorización de los sellos y la expedición de las credenciales a los concejales de representación proporcional, aquí actores, por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por ello, **la Sala Regional estimó que este Tribunal puede pronunciarse** sobre cualquier aspecto relacionado con el **derecho de la parte actora de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, no así** sobre cuestiones relacionadas con la materia de la controversia constitucional 200/2019, relativas a la **acreditación otorgada por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca a la parte actora.**

Lo anterior, como lo precisó la Sala, deriva de que, en el presente juicio la parte actora impugnó actos u omisiones que obstruyen el ejercicio del derecho político electoral a ser votadas y votado en su vertiente de ejercer el cargo. Mientras que, los actos impugnados en la controversia constitucional 200/2019 son actos de carácter formal e instrumental que se encuentran relacionados con la vulneración a la autonomía municipal.

Por ello, la suspensión otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación estuvo dirigida solamente a indicar que no se ejecuten la acreditación de las regidurías y la expedición de las credenciales respectivas, y no sobre el carácter de concejales del cual derivan los actos impugnados por éstos en el presente juicio.



Por estas razones, **atendiendo a lo argumentado por la referida Sala y en acatamiento a su determinación judicial, este Tribunal emite la presente sentencia**, precisando los agravios que señala la parte actora, aquellos que sí serán objeto de pronunciamiento de este Tribunal y los que en su caso no sean susceptibles de pronunciamiento.

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte **actora** hace valer los siguientes agravios:

En contra del **Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca**, la obstrucción al ejercicio del cargo, que se traduce en las siguientes conductas:

1. Se inconforman por la asignación de regidurías.
2. La falta de convocatoria a las sesiones de cabildo.
3. Falta de respuesta a sus peticiones hechas por escrito.
4. Negativa de proporcionarles la documentación necesaria a fin de que puedan acreditarse como concejales electos ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
5. Falta del pago de dietas.
6. La violencia política en razón de género que se ejerce en contra de las actoras.

En contra del **Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno**:

7. La omisión de expedirles su acreditación correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, conviene señalar que, **en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente SX-JDC-368/2019, **este Tribunal no se pronunciará** respecto de los agravios **4 y 7**, por lo siguiente:

Derivado del análisis que efectuó la referida Sala al acuerdo de veintisiete de mayo del año en curso, emitido por el Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 200/2019, la Sala estimó que este Tribunal puede pronunciarse sobre cualquier aspecto relacionado con el derecho de la parte actora de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, **no así sobre cuestiones relacionadas con la materia de la controversia constitucional 200/2019, relativas a la acreditación otorgada por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca a la parte actora.**

En ese tenor, al estar relacionados los agravios 4 y 7, con la acreditación de las y el actor, ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, es inconcuso que, este Tribunal no puede efectuar un pronunciamiento de fondo, ya que, en este caso al estar relacionado con los actos impugnados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una restricción, pues podría dar lugar a una colisión de derechos, la emisión de resoluciones contradictorias y la violación a la suspensión decretada por la Corte.

Por lo tanto, se reserva el pronunciamiento de fondo respecto de los agravios 4 y 7 hechos valer por las y el promovente, hasta en tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto de los actos impugnados en la controversia constitucional 200/2019.

De ahí, que **este Tribunal únicamente se abocara al análisis de los restantes agravios, por estar directamente relacionados con los derechos de ser votadas y votado, de la parte actora, en la vertiente de ejercicio del cargo.**

III. Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones atribuidas a las autoridades responsables y en consecuencia, si



con su actuar vulneran los derechos político electorales de los actores.

CUARTO. Cumplimiento a ejecutoria y estudio de fondo. En cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinte de diciembre del año en curso, en el juicio SX-JDC-368/2019, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal procede a analizar los agravios hechos valer por la parte actora.

1. Inconformidad de las regidurías asignadas.

Los actores aducen la obstrucción al ejercicio del cargo, por parte del Presidente Municipal e integrantes del cabildo de Santiago Juchitán de Zaragoza, en virtud de que no les fueron asignadas las regidurías que los actores solicitaron.

Esto es, para Caridad del Carmen Leyva, la Sindicatura Hacendaria y la Regiduría de Salud Pública y Asistencia Social; a Monserrat Díaz Mejía, la Regiduría de Asuntos Indígenas y Regiduría de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, y no la de Parques y Jardines; y a Álvaro Tirso Carrera Sánchez, la Regiduría de Educación Pública, Recreación y Deportes, y Regiduría de Derechos Humanos.

Sin embargo, dicho agravio es **infundado**, atendiendo a lo siguiente:

La fracción primera del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que cada Municipio será gobernado por **un Ayuntamiento de elección popular** directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Asimismo, el numeral 2, del artículo 260 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señala que en todo caso en la integración de los ayuntamientos se deberá **respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos**, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría y deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías a que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese mismo sentido, el numeral 261, establece que, en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, **a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda**, y que **las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo**, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

Atento a lo anterior, es importante reiterar que el **cinco de julio de dos mil dieciocho** el Consejo Municipal Electoral del IEEPCO, con sede en **Santiago Juchitahuaca, Oaxaca**, expidió la **constancia de mayoría y validez, así como las de Asignación**, todas de la elección de concejales al ayuntamiento, de las cuales se advierte que los accionantes fueron electos como concejales electos por el principio de representación proporcional, lo cual se acredita con las copias simples de dichas constancias, las cuales obran en autos³.

MAYORÍA RELATIVA

	CONCEJALES PROPIETARIOS	CONCEJALES SUPLENTE
1	Nicolas Enrique Feria Romero	Mario González Bautista
2	Itavivi Guadalupe Méndez Pacheco	Norma Lucero Sierra Ruiz
3	Enrique Bautista Gutiérrez	Dirceu Olivo González
4	Verónica Rocío Fernández Martínez	Josefina Adylia Figueroa Espinosa
5	Luis Alberto López Ortiz	Farin Ribelino Espinoza Romero
6	Rayito Reyna Mejía Banda	Saraí Rodríguez Marroquín
7	Hipólito José López Bárcenas	Eliasib Zavaleta Setien

³ Foja 37 y 38 de autos.



REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

1	Caridad Del Carmen Leyva López	Clotilde Catalina Chávez Agustín
2	Álvaro Tirso Carrera Sánchez	Hugo Roberto Cisneros Morales
3	Montserrat Diaz Mejía	Mireya Vásquez Villegas

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando son copias simples, llevan implícito el reconocimiento de que tales copias coinciden plenamente con su original, de acuerdo a la **jurisprudencia 394149⁴**, de rubro “**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**”, y **tesis aislada 2003006⁵**, de rubro: “**COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL**”.

Posteriormente, de la copia certificada del acta del uno de enero del presente año, se advierte que tuvo verificativo la **primera sesión ordinaria de cabildo⁶**, en la que se realizó la asignación de sindicaturas y regidurías, de la siguiente manera:

MAYORÍA RELATIVA

	CONCEJALES PROPIETARIOS	ASIGNACIÓN
1	Nicolas Enrique Feria Romero	Presidente Municipal
2	Itavivi Guadalupe Méndez Pacheco	Síndica Municipal
3	Enrique Bautista Gutiérrez	Regidor de Hacienda
4	Verónica Rocío Fernández Martínez	Regidora de Desarrollo Social
5	Luis Alberto López Ortiz	Regidor de Obras Públicas
6	Rayito Reyna Mejía Banda	Regidora de Servicios Municipales
7	Hipólito José López Bárcenas	Regidor de Mercados

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

⁴ Visible en siguiente enlace <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

⁵ Visible en el siguiente enlace <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

⁶ Foja 218 de autos.

8	Caridad Del Carmen Leyva López	Regidora de Salud
9	Álvaro Tirso Carrera Sánchez	Regidor de Educación
10	Montserrat Diaz Mejía	Regidora de Parques y Jardines

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral, 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora, del contraste respectivo entre las documentales en mención, se advierte, que en la sesión ordinaria de cabildo se respetaron los valores democráticos contenidos en la Constancia de Mayoría y Validez, esto es, que las tres primeras posiciones Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda, fueron otorgadas a las tres primeras posiciones de las personas mencionadas en la constancia de mayoría y validez.

Por tanto, aun cuando la actora Caridad del Carmen Leyva, quisiera la Sindicatura Hacendaria, ésta no podría serle otorgada, pues la actora no se encontraba en la segunda posición de la planilla ganadora, de ahí que no le asiste ese derecho.

Estimar lo contrario vulneraría el derecho político electoral de quien se encontraba en la segunda posición de la planilla ganadora, además contravendría lo dispuesto en los artículos 260 y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, vulnerándose el Estado de Derecho y la autonomía municipal.

Máxime, que la actora no integró la planilla ganadora, sino que fue electa bajo el principio de representación proporcional, por ello, las restantes regidurías conforme a la ley son asignadas por acuerdo de cabildo.

En ese tenor, en términos de la normatividad en cita y de la constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral Local, invariablemente le correspondía a Itavivi



Guadalupe Méndez Pacheco, la Sindicatura Municipal y no a la actora, tal y como le fue asignada mediante la Sesión Ordinaria de Cabildo de uno de enero del actual.

Acorde a lo anterior, a la actora, Caridad del Carmen Leyva, no le asiste la razón cuando demanda que se le otorgue la sindicatura hacendaria.

Por cuanto hace a Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez, tampoco les asiste la razón, pues en primer término las regidurías que reclaman no se encuentran contempladas dentro del ayuntamiento, esto es, que tampoco fueron asignadas a ningún otro concejal, lo que implica que los actores pretenden que se creen nuevas regidurías de acuerdo a su preferencia.

Sin embargo, tal y como lo dispone el artículo 43, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, son atribuciones del Ayuntamiento asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines; asimismo, de acuerdo al artículo 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, únicamente se respetará el orden de prelación en los tres primeros lugares de la planilla ganadora y las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo.

En ese tenor, constituye una atribución del propio cabildo asignar las restantes regidurías, sin que exista en la norma disposición alguna que prevea que regiduría debe ser asignada a cada concejal. Por el contrario, al ser una atribución del cabildo, éste asignará las regidurías que de acuerdo a su consideración considere procedente.

Sin que pase desapercibido que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera

colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por ello, la asignación de las regidurías constituye una decisión colegiada, esto es tomada por los integrantes del ayuntamiento.

En ese tenor, del análisis a la primera acta de sesión de cabildo, en la que se asignaron las comisiones y regidurías, se advierte que el cabildo aprobó por unanimidad dicha determinación, y aun cuando del acta se advierte que los actores la firman bajo protesta, no se advierte que haya hecho manifestación alguna relativa a inconformarse con las regidurías.

Además, aunque los mismos no hubieran estado de acuerdo, la decisión adoptada fue por la mayoría de los integrantes del cabildo, esto es, por el voto de siete concejales. Con lo cual, dicha designación se considera válida. De ahí que lo aducido por los actores sea **infundado**.

2. La falta de convocatoria a las sesiones de cabildo.

La parte actora alega la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, dicho agravio se estima **fundado** en atención a lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; así mismo a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el o la Presidenta Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el



quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal en cita dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la Ley Orgánica Municipal se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

En ese tenor, las autoridades responsables no desvirtuaron lo aducido por los actores, ya que al rendir su informe circunstanciado no hicieron manifestación alguna al respecto. Además, tampoco remitieron las constancias con que acreditaran haber convocado a sesiones de cabildo a la parte actora.

Por lo que, no obran en autos constancias con las que se acredite que se ha convocado a las actoras y al actor a sesiones de cabildo y tampoco obran actas de todas las sesiones de cabildo que se han celebrado a partir del inicio del periodo de las nuevas autoridades a la fecha.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que la obligación del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo tratándose de sesiones ordinarias, debe ser cuando menos una vez a la semana, lo que en el caso no ha acontecido.

De este modo, este Órgano Jurisdiccional estima que el Presidente Municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la

semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.

Derivado de lo anterior, **se ordena al Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, que convoque a los integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio**, entre ellos a los actores, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local, así como la **Jurisprudencia 27/2002⁷**, a rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

Así mismo, **se exhorta a los actores, como integrantes del cabildo municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca**, para que una vez que sean convocados a las sesiones de cabildo correspondientes, asistan a las mismas.

3. Falta de respuesta a sus peticiones hechas por escrito.

Las actoras y el actor controvierten la falta de respuesta a sus peticiones hechas por escrito, mismas que son los siguientes:

- a. Ocho de febrero del presente año.** Mediante el cual manifiestan que no se les ha tomado protesta y acreditación, por lo que solicitan se les reconozca la sindicatura hacendaria, la regiduría de salud pública y asistencia social; regiduría de asuntos indígenas y/o ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano; y regiduría de educación pública,

⁷ Disponible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=27/2002>



recreación y deportes, y derechos humanos; así como, la integración de personal de confianza.

- b. Trece de febrero del año en curso.** A través del cual solicitaron copia de la primera acta de cabildo municipal de la presente administración; igualmente solicitaron se les tuviera por presentada esa solicitud para todas las correspondientes a los cabildos (sic) que se lleguen a realizar durante la presente administración de la cual forman parte.
- c. Quince de febrero del año en curso.** Por el cual solicitaron de nueva cuenta copia del acta de instalación de cabildo y toma de protesta de ley, así como, copia de la segunda acta de cabildo. Finalmente solicitaron se les remita el acta entrega recepción del cambio de ayuntamiento, su nombramiento expedido por el Presidente Municipal y el Reglamento de sesión de cabildo.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁸ manifestó, que en forma económica les fue entregada copia del acta de la primera sesión de cabildo al término de la misma.

Antes de hacer el análisis del concepto de agravio se debe precisar lo siguiente.

El numeral 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que los regidores en el **desempeño de su encargo** podrán pedir de cualquier oficina municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, así también la parte final del precepto en cita, establece que cuando cualquier servidor público municipal no proporcione los datos

⁸ Foja 183 de autos.

citados, los regidores lo harán de conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Asimismo, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En el precepto mencionado, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 13, se dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene **la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días**, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:



1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Ahora bien, en el caso en estudio los actores solicitaron se les reconociera las regidurías que se precisan en sus escritos; así como, la integración de personal de confianza; copia de la primera acta de cabildo municipal de la presente administración, copia del acta de instalación de cabildo y toma de protesta de ley, así como, copia de la segunda acta de cabildo. Finalmente solicitaron el acta entrega recepción del cambio de ayuntamiento, su nombramiento expedido por el Presidente Municipal y el Reglamento de sesión de cabildo.

Dichas peticiones fueron dirigidas, la primera al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; y las dos restantes al Secretario Municipal de dicha comunidad. Peticiones, que no fueron desconocidas por las autoridades responsables.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que el agravio formulado por los actores es **fundado**, toda vez que al rendir su **informe circunstanciado** el Presidente Municipal y Secretario Municipal, se limitaron a manifestar que se entregó copia de la primera acta de sesión de cabildo de manera económica, razón por lo cual este Tribunal considera que, con ello, no se satisface la pretensión en estudio.

Lo anterior es así, ya que aun cuando las autoridades responsables hayan manifestado que se les entregó copia de

aun acta, lo cierto es que las tres peticiones atienden a cosas distintas, sin que ninguna haya sido solventada.

Además, no pasa desapercibido que respecto a la petición hecha el ocho de febrero del año en curso, consisten en la solicitud de las regidurías específicas, este Tribunal ya emitió el pronunciamiento respectivo, al analizar el agravio 1, hecho valer por la parte actora.

Sin embargo, las autoridades responsables fueron omisas en dar contestación a lo referente a la solicitud de personal de confianza. Asimismo, de las constancias que obran en autos no se advierte que las peticiones efectuadas el trece y quince de febrero del año en curso, hayan sido contestadas y proporcionadas las documentales que solicitaron los actores.

Con lo anterior, se incumple el derecho de petición que debe de observar toda autoridad cuando estén en pugna derechos humanos relacionados con el ejercicio del cargo de un concejal, ya que la autoridad responsable tiene el deber jurídico de pronunciarse sobre cada uno de los puntos solicitados, como ocurrió en el presente asunto.

Debido a lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al **Presidente Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca**, se pronuncie respecto de las solicitudes de los actores, y les notifique en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable, deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia.



Cabe precisar, que si bien es cierto las peticiones no fueron dirigidas al Presidente Municipal en concreto, sino al Ayuntamiento y al Secretario Municipal, lo cierto es que el Presidente Municipal es el representante político del Municipio, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Por ello, es éste a quien compete emitir la respuesta a las peticiones presentadas por los actores.

4. Omisión del pago de dietas.

Las actoras y el actor aducen que existe omisión del pago de dietas, ya que se les adeuda de la primera quincena del mes de enero a la segunda quincena del mes de febrero del año en curso, por ello solicitan el pago inmediato de las dietas conforme al presupuesto de egresos del presente año fiscal, previa planilla de liquidación de adeudo que los actores presenten.

Al respecto este Tribunal estima calificar como **fundado** dicho agravio, en atención a lo siguiente:

Como bien lo refieren los actores en su escrito de demanda, el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e **irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios

del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁹.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado los concejales de los Ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Ahora bien, en autos obra copia certificada del acta de sesión de cabildo de uno de enero del presente año¹⁰, en la cual

⁹ Este criterio, es asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

¹⁰ Foja 218 de autos.



se asignan comisiones y regidurías para el funcionamiento del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; en la cual se aprecia que las actoras y el actor son concejales que integran dicho ayuntamiento.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De la anterior constancia y adminiculada con las demás documentales que obran en autos, **se advierte que las actoras y el actor se ostentan como concejales al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca**, durante el periodo dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, por tanto, tienen la calidad de **servidores públicos**.

Además, se puntualiza que el carácter con el que se ostentaron los accionantes, no fue controvertido por la autoridad responsable.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que la omisión de efectuarle su pago de **dietas**, fue a partir la primera quincena del mes de enero de dos mil diecinueve, a la segunda quincena de febrero del mismo año, sin mencionar el monto del mismo.

Conviene precisar que el Presidente Municipal y Secretario Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, **autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado**¹¹, manifestaron que no se ha retenido el pago de dietas de los actores, pues dichos actores no se han presentado a desempeñar su cargo, por lo tanto, al no haber realizado trabajo, gestión o comisión alguna por parte del Ayuntamiento, no existe relación laboral ni la obligación de pagar dietas.

¹¹ Foja 190 de autos.

Con base a lo anterior, este Tribunal califica como **fundados** los agravios hechos valer por los actores, pues en autos no quedaron desvirtuadas sus manifestaciones, máxime que la responsable no solo acepta la omisión que se le reclama, sino que tampoco remite constancias con las cuales acredite las supuestas inasistencias de los actores o la determinación del ayuntamiento de suspenderles las dietas, así como cualquier otro documento en el que sustenten su dicho.

En tales circunstancias, este Órgano Jurisdiccional llega a la convicción de que **la autoridad responsable ha sido omisa en el pago de dietas que reclaman los actores.**

Por lo tanto, lo procedente es **ordenar al Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, restituya a la parte actora** en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio del cargo, realizando el **pago de las dietas** a que tienen derecho **a partir de la primera quincena del mes de enero del presente año, a la segunda quincena del mes de diciembre del año en curso.**

Lo anterior, ya que aun cuando los actores aducen que la omisión del pago de dietas es de las dos quincenas del mes de enero y las dos quincenas de febrero del presente año, lo cierto es que, señalaron hasta el mes de febrero, pues el cuatro de marzo del año en curso, presentaron el medio de impugnación que ahora se resuelve, por lo que, hasta esa fecha solo habían transcurrido dos meses de la omisión de pago.

Por lo tanto, al tratarse de una omisión de tracto sucesivo, esta se va actualizando día tras día, máxime, que como se precisó, las autoridades responsables no niegan tal omisión, por el contrario, sostiene que no se les ha hecho el pago de sus dietas, es por ello, que se concluye que a la fecha los actores no han recibido remuneración alguna.



Y como consecuencia de ello, lo procedente es condenar al pago de las dietas, a partir de que surgió la omisión reclamada hasta la fecha de la emisión de la sentencia, esto es, de la primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre del año en curso.

Ahora bien, respecto al monto por el pago de dietas que perciben las actoras y el actor, los mismos manifestaron en su escrito de demanda que el pago de dietas debe ser efectuado de conformidad con lo establecido en el Presupuesto de egresos de dos mil diecinueve, correspondiente al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, ya que desconocen el monto a que tienen derecho.

Por ello, este Tribunal efectuó diversos requerimientos a efecto de allegarse del presupuesto de egresos del presente año, correspondiente al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, siendo hasta el diecinueve de junio del año en curso, que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, remitió a este Tribunal dicha documental.

En ese tenor, obra en autos copia certificada del presupuesto de egresos del dos mil diecinueve, correspondiente al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicha constancia se advierte, que existe discrepancia entre los montos establecidos como pago de dietas a los concejales al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por lo siguiente:

Se establece en la clasificación por objeto de gasto, en la partida 1110 y 1111, de rubro **“Dietas”** y **“Dietas de**

Presidentes, Regidores y Síndicos”, con importe de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) anuales, para todos los concejales.

En el analítico de plazas, se observa que está contemplado como remuneraciones las siguientes:

Analítico de Plazas			
Plaza/Puesto	Numero de Plazas	Remuneraciones	
		De	Hasta
PRESIDENTE MUNICIPAL	1	8,000.00	8,000.00
SÍNDICO PROCURADOR	1	8,000.00	8,000.00
REGIDURÍA DE HACIENDA	1	8,000.00	8,000.00
REGIDOR DE OBRAS	1	6,000.00	6,000.00
REGIDORA DE SALUD	1	6,000.00	6,000.00
REGIDOR DE EDUCACIÓN	1	5,500.00	5,500.00
REGIDORA DE MERCADOS	1	5,500.00	5,500.00
REGIDORA DE ASUNTOS INDIGENAS	1	4,000.00	4,000.00
REGIDOR DE DEPORTES	1	5,000.00	5,000.00
TESORERO MUNICIPAL	1	5,000.00	5,000.00
SECRETARIA MUNICIPAL	1	5,000.00	5,000.00

Posteriormente, el artículo 13 del citado presupuesto relativo a las erogaciones previstas para gasto de servicios personales se establece como pago de dietas el siguiente:

Plaza/ Puesto	Adscripción	1111 Dietas de presidentes, regidores y síndicos
PRESIDENTE MUNICIPAL	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	60,000.00
SÍNDICO PROCURADOR	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	60,000.00
REGIDURÍA DE HACIENDA	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	60,000.00
REGIDOR DE OBRAS	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	60,000.00
REGIDORA DE SALUD	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	60,000.00
REGIDOR DE EDUCACIÓN	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	60,000.00
REGIDORA DE MERCADOS	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	60,000.00
REGIDORA DE ASUNTOS INDIGENAS	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	60,000.00
REGIDOR DE DEPORTES	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	84,000.00
TESORERO MUNICIPAL	03 TESORERIA MUNICIPAL	0.00
SECRETARIA MUNICIPAL	02 SECRETARIA MUNICIPAL	0.00

También en la planilla de personal, se establecen montos discordantes para el pago de dietas, como se observa:



PLAZA/PUESTO	ADSCRIPCIÓN	TIPO DE CONTRATO	TIPO DE NOMINA	TIPO DE GASTO	RAMO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	Subfuente de Financiamiento	1111 Dietas de presidentes, regidores y síndicos	1131 Sueldos Personal de Base	1132 Sueldo al Personal de Confianza	1123 Gratificación Fin de Año (aguiñado)	IMPORTE
Presidente Municipal	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	Individual	Quincenal	01 Gasto Corriente	01 Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	Recursos Federales	Fondo de Participaciones	184,000.00	0.00	0.00	8,000.00	192,000.00
Síndico Municipal	01 SÍNDICO PREOCURACIÓN	Individual	Quincenal	01 Gasto Corriente	01 Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	Recursos Federales	Fondo de Participaciones	184,000.00	0.00	0.00	8,000.00	192,000.00
Regidora de Hacienda	01 REGIDURÍA DE HACIENDA	Individual	Quincenal	01 Gasto Corriente	01 Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	Recursos Federales	Fondo de Participaciones	184,000.00	0.00	0.00	8,000.00	192,000.00
Regidor de Obras	01 REGIDURÍA DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA	Individual	Quincenal	01 Gasto Corriente	01 Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	Recursos Federales	Fondo de Participaciones	138,000.00	0.00	0.00	5,000.00	143,000.00
Regidora de Salud	01 REGIDURÍA DE SALUD	Individual	Quincenal	01 Gasto Corriente	01 Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	Recursos Federales	Fondo de Participaciones	115,000.00	0.00	0.00	6,000.00	121,000.00
Regidora de Educación	01 REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	Individual	Quincenal	01 Gasto Corriente	01 Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	Recursos Federales	Fondo de Participaciones	115,000.00	0.00	0.00	5,000.00	120,000.00
Regidora de Comercios	01 REGIDURÍA DE COMERCIO BARES Y RESTAURANTES	Individual	Quincenal	01 Gasto Corriente	01 Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	Recursos Federales	Fondo de Participaciones	115,000.00	0.00	0.00	5,000.00	120,000.00
Regidora de Ecología	01 REGIDURÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS	Individual	Quincenal	01 Gasto Corriente	01 Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	Recursos Federales	Fondo de Participaciones	115,000.00	0.00	0.00	5,000.00	120,000.00
Regidora de Equidad de género	01 REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTES	Individual	Quincenal	01 Gasto Corriente	01 Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	Recursos Federales	Fondo de Participaciones	115,000.00	0.00	0.00	5,000.00	120,000.00
Secretario Municipal	02 Secretaría Municipal	Confianza	Quincenal	1 Gasto Corriente	1 Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	Recursos Federales	Fondo de Participaciones	115,000.00	0.00	5,000.00	0.00	120,000.00
Tesorero Municipal	03 Tesorería Municipal	Confianza	Quincenal	1 Gasto Corriente	1 Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	Recursos Federales	Fondo de Participaciones	115,000.00	0.00	5,000.00	0.00	120,000.00
TOTAL								1,495,000.00	0.00	19,000.00	55,000.00	1,550,000.00

Finalmente, en la cédula específica armonizada se establece por concepto de dietas de presidentes, regidores y síndicos, el importe de **\$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) anuales**.

De lo anterior, se advierte que el presupuesto de egresos contempla en principio plazas que no coinciden con las regidurías asignadas mediante acta de sesión de cabildo de uno de enero del año en curso¹², en la cual se asignan las regidurías; pues establece en el analítico de plazas, una plaza de Regidora de Asuntos Indígenas y Regidor de Deportes, regidurías que no forman parte de la asignación efectuada por el cabildo que actualmente ejerce el cargo.

Asimismo, en la planilla de personal se contempla a la regidora de comercios, regidora de ecología y regidora de equidad de género, las cuales tampoco forma parte de las regidurías asignadas en el actual ayuntamiento.

También, de acuerdo a la mencionada acta de sesión de cabildo, se asignaron las regidurías de desarrollo social, de servicios municipales, y de parques y jardines, mismas que no se encuentran establecidas en el presupuesto de egresos de este año, del citado municipio.

¹² Foja 218 de autos.

Por otra parte, en cuanto a los montos relativos al pago de dietas, estos son discrepantes entre sí, pues mientras el analítico de plazas contempla montos desde \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) mensuales para el presidente municipal, y \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales para la regidora de mercados; en la planilla de personal se establecen montos generales, pero correspondientes a otras regidurías distintas a las del analítico de plazas, como son montos de \$184,000.00 (ciento ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) a \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.) anuales.

De lo anterior se tiene que las referidas cantidades no otorgan certeza a este Tribunal para determinar con base en ellas, el monto de dietas que le corresponden a el y las actoras, pues no se puede condenar el pago, bajo rubros que no corresponden a sus regidurías.

Cabe resaltar que los únicos montos coincidentes son los establecidos en la clasificación por objeto de gasto y en la cédula específica armonizada, pues en ambos se contempla de manera general que el pago de dietas de presidentes, regidores y síndicos, es por la cantidad de **\$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) anuales.**

Bajo esas consideraciones, este Tribunal considera que a efecto de fijar el monto del pago de dietas a que tienen derecho los actores, se debe tomar en consideración el monto global anual que fue presupuestado en el presupuesto de egresos de este año, correspondiente al mencionado municipio.

Pues solo de esta manera se puede obtener una cifra que se apague a derecho, y así, no dejar en estado de indefensión a la parte actora.

En ese tenor, se tiene que el monto anual que se presupuestó para el pago de dietas de todos los concejales que



integran el ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, es de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que, dicha cantidad debe ser dividida entre el número de concejales que integran el citado ayuntamiento, esto es, entre diez, lo cual se corrobora con las copias simples de las constancias de mayoría y validez, y constancia de asignación remitidas por la parte actora¹³, y con copia certificada del acta de sesión de cabildo de uno de enero del presente año¹⁴, dando como resultado la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) para cada uno de los concejales que integran en Ayuntamiento Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

La cantidad de **\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**, corresponde al monto anual que debe percibir cada concejal que integra el Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, dicha cantidad debe ser dividida entre los doce meses que tiene un año, dando la cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, que debe percibir cada concejal de manera mensual.

De este modo, se tiene que la cantidad que deben percibir las actoras y el actor como pago de dietas, es por la cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales**.

Por lo que, si la omisión del pago de dietas es a partir de la primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve, la cantidad total adeudada motivo de la presente impugnación es la correspondiente a doce meses, esto es a un año.

En consecuencia, **el Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, deberá realizar el pago** de las dietas a cada uno de los actores, a partir del **mes de enero al mes de**

¹³ Fojas 37 y 38 de autos.

¹⁴ Foja 218 de autos.

diciembre de dos mil diecinueve, a razón de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), mensuales.

Cantidad **que en su conjunto asciende a un total de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por cada uno de los actores**, misma que resulta de multiplicar **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), mensuales por doce**, correspondiente a los doce meses adeudados, esto es, de la primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve.

Finalmente, los montos totales que deben ser pagados a los actores por parte del Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, son los siguientes:

ACTORES	DIETAS
Caridad del Carmen Leyva López	\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)
Montserrat Díaz Mejía	\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)
Álvaro Tirso Carrera Sánchez	\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)
Total	\$180,000.00 (Ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.)

5. La violencia política en razón de género que se ejerce en contra de las actoras.

Finalmente, la parte actora aduce que las regidurías asignadas por las responsables son catalogadas como “femeninas”, que desde el inicio de su gestión han sido víctimas de menosprecio, malos tratos, insultos, difamaciones, amenazas y continuas formas de ser ignoradas.

Además, que se les tacha de alborotadoras por encabezar la toma del palacio municipal y que se les amenazó con despojarlas por la fuerza. Dichos actos a su consideración constituyen violencia política por razón de género.



Al respecto este Tribunal considera que **la violencia política de género no se acredita**, en razón de lo siguiente.

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016¹⁵**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que

¹⁵ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o



en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes, para lo cual pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

En el presente caso, con fecha siete de marzo del dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de medidas de protección, en el que se ordenó al Presidente Municipal y a los integrantes del cabildo de Santiago Juchitán, Oaxaca, que se abstuviera de causar actos de molestia en contra de las actoras, así como que se condujeran con respeto hacia su persona.

Así mismo se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, Congreso del Estado de Oaxaca, Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género, Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; Centro de Justicia para las Mujeres, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias brindaran el apoyo necesario a las actoras.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por las actoras, los mismos constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que en el caso, **no se constata la existencia de todos los elementos y por tanto, no es posible hablar de violencia política de género** en contra de la actora.

Respecto al **elemento dos y cuatro**, consistente en que los actos u omisiones sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, así como que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **no queda acreditado en autos**.



Lo anterior, pues por lo que respecta a la asignación de regidurías que a su consideración son consideradas como “femeninas”, no se acredita.

Pues no basta con que la parte actora manifieste que estas regidurías se les asignaron por ser mujeres y que por este hecho no se le otorgó a Caridad del Carmen Leyva López la Sindicatura Hacendaria, ya que la parte actora no justifica que las regidurías que les fueran asignadas hayan sido con la finalidad de menoscabar sus derechos político electorales.

Por el contrario, dichas regidurías, se asignaron por acuerdo del cabildo, como quedó precisado al analizar el agravio 1, expuesto por las actoras, pues así lo establecen los artículos 260 y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Esto es, las tres primeras posiciones, Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda, fueron otorgadas a las tres primeras posiciones de las personas mencionadas en la constancia de mayoría y validez, mientras que las restantes se otorgaron a los demás concejales por acuerdo del propio cabildo.

Sin que de ello se advierta que el hecho de no asignar las regidurías que las actoras querían sea con motivo de menoscabar sus derechos político electorales.

Ahora bien, en cuanto a las agresiones que las actoras manifestaron ser víctimas, solo constituyen manifestaciones genéricas, sin sustento alguno, ya que las actoras no proporcionan elementos mínimos de los cuales se desprendan y se acrediten las conductas alegadas.

No obstante, no pasa desapercibido que, quedó acreditado en autos la omisión por parte de la autoridad responsable de efectuar el pago de dietas a las actoras, de

convocarlas a sesiones de cabildo y de dar respuesta a sus peticiones efectuadas por escrito, con lo cual sí se les impide que ejerza el cargo que ostentan.

En efecto, tal y como quedó precisado en líneas que anteceden, con dichas omisiones se acredita la vulneración a los derechos político electorales de las actoras de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo.

Aunado a lo anterior, los **elementos tres y cinco** consistentes en que los actos se den el ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, y que sean perpetrados por cualquier persona o grupo de personas en particular funcionarios públicos, **si se acreditan**, pues como consta en autos, las actoras ostentan el cargo de Regidora de Parques y Jardines, y Regidora de Salud del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, mientras que las omisiones aducidas por las actoras fueron perpetradas por el Presidente Municipal de dicha comunidad, es decir por un servidor público quien desempeña un cargo de elección popular.

Finalmente, en cuanto al **elemento uno**, consistente en que, **el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, este elemento **no se acredita**, en virtud de lo siguiente.

Si bien es cierto, no quedaron acreditadas las conductas aducidas por las actoras consistentes en menosprecio, malos tratos, insultos, difamaciones, amenazas y continuas formas de ser ignoradas, sí se acreditaron las omisiones por parte del Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, consistentes en la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo, omisión del pago de dietas y omisión de dar respuestas a sus peticiones.



Sin que pase desapercibido que, las omisiones antes referidas también afectaron en la misma medida al actor Álvaro Tirso Carrera Sánchez, por lo que no se puede concluir que dichas omisiones hayan sido en contra de las actoras Caridad del Carmen Leyva López y Monserrat Díaz Mejía por el hecho de ser mujeres, sino que derivan de circunstancias diversas a las de género.

Con lo anterior, se desvirtúa el hecho de que las omisiones en las que caen las autoridades municipales tengan el elemento de género, elemento indispensable para asumir que la violencia aludida corresponde a una violencia por razón de género.

No obstante, de autos no se advierte que las mismas tengan un impacto diferenciado o que afecte desproporcionalmente a las mujeres, ni tampoco tienen como fundamento el hecho de que las actoras sean mujeres.

En efecto, las omisiones mencionadas, no fueron dirigidas a las mismas por el hecho de que sean mujeres, máxime que las actoras no aportan medios de prueba con los cuales se pueda aducir que en efecto existe un trato diferenciado por el hecho de ser mujer. Sin embargo, como ya se dijo, se advierte que las omisiones aludidas por los promoventes afectan también a un hombre, el actor Álvaro Tirso Carrera Sánchez.

Por lo que únicamente constituye una manifestación de las actoras y aun cuando se tuvieron por acreditadas las omisiones mencionadas, ello no significa que con dichas manifestaciones sea suficiente considerar que se acredita la violencia política de género.

Máxime, que las propias actoras manifestaron¹⁶ en su demanda que el motivo por el cual el Presidente Municipal obstruye su cargo y ejerce violencia política de género, es por

¹⁶ Foja 8 y 9 de autos.

que tiene la idea de que las actoras encabezan el grupo de personas que tienen tomado el Ayuntamiento Municipal desde el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, pues el grupo de personas que tiene tomado el edificio son militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, del cual las actoras forman parte y porque, en dicho grupo participan familiares de las actoras, por eso las actoras apoyan llevándoles alimentos y bebidas.

Además, las actoras aducen que la verdadera razón por la cual se les obstruye el cargo es porque una de las actoras publicó una videograbación donde el Presidente Municipal aceptó cometer irregularidades como servidor de la administración pasada.

Asimismo, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado manifestaron que no se les ha agredido ni física ni verbalmente, al contrario, las han exhortado a que platicuen con sus familiares y grupos de choque, para que levanten el bloqueo que ellos mantienen en el Palacio Municipal y así poder desempeñar su cargo.

De lo anterior, se advierte que el motivo que ha originado el conflicto entre las actoras y las autoridades responsables es por la toma del palacio municipal misma que se atribuye a las actoras, por estar familiares de éstas en dicho movimiento.

De ahí, que no guarda relación con elementos de género, es decir, que el conflicto entre las partes no tiene su origen en estereotipos de género, que enfatizan un trato diferenciado a las actoras por el hecho de ser mujeres, por el contrario, el conflicto atiende a una naturaleza distinta.

Es por ello, que de lo antes expuesto al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres para considerar



que se trata de violencia política de género, **no se puede hablar de violencia política por razón de género.**

Se dice lo anterior ya que, tal y como lo establece el citado Protocolo si no se cumplen los elementos antes precisados, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Por lo que, en el caso tenemos que de los elementos que obran en autos, así como de lo alegado por la actora **no son suficientes para tener por configurada la violencia política por razón de género;** sin embargo, **sí se acredita la obstrucción al cargo de las actoras, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca.**

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al resultar **fundados los agravios precisados en los numerales 2, 3 y 4, del considerando que antecede,** a efecto de restituirle a la parte actora en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados:

1. **Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca, que convoque a los integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio,** entre ellos a las y el actor, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Así mismo, **se exhorta a las y el actor, como integrantes del Cabildo Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca,** para que una vez que sean convocados a las sesiones de cabildo correspondiente, asistan a las mismas.

En términos de lo anterior, el **Presidente Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca,** deberá **informar** a este

Tribunal, cada mes, hasta el término de sus funciones como integrantes del referido Ayuntamiento, el cumplimiento dado a esta sentencia.

2. **Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca**, se pronuncie respecto de las solicitudes formuladas por los actores en escritos de ocho, trece y quince de febrero del año en curso, lo anterior, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente la de su notificación, y una vez hecho lo anterior les notifique inmediatamente.

La autoridad responsable, deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, **en un plazo de veinticuatro horas** contado a partir de haber realizado lo ordenado en este considerando.

3. **Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca**, que realice el pago de las dietas adeudadas a las actoras y al actor, que asciende a las siguientes cantidades:

ACTORES	DIETAS
Caridad del Carmen Leyva López	\$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.)
Montserrat Díaz Mejía	\$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.)
Álvaro Tirso Carrera Sánchez	\$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.)
Total	\$180,000.00 (Ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.)

Cantidades que **deberán ser pagadas por el Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca**, dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:



INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se **apercibe** al **Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con independencia de que este Tribunal podrá imponer los medios de apremio que estime pertinentes a efecto de lograr el cabal cumplimiento de la presente sentencia.

4. Por otra parte, aun cuando en el presente asunto no se acreditó la violencia política en razón de género, pero si la obstaculización al ejercicio del cargo de las actoras, este Tribunal estima conveniente **exhortar al Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y a los integrantes del ayuntamiento** del citado municipio, para que, se abstengan de causar actos de molestia en contra de las actoras, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio, u obstaculizar el ejercicio del cargo de **Caridad del Carmen Leyva López y Monserrat Díaz Mejía**.

Asimismo, se **exhorta al Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y a los integrantes del**

ayuntamiento del citado municipio, para que brinden todas las facilidades a las actoras y las mismas desempeñen el cargo que les fue conferido, garantizando así el ejercicio de su cargo.

5. Toda vez que, mediante Acuerdo Plenario de siete de marzo del dos mil diecinueve, se dictaron medidas de protección en favor de las actoras, al no acreditarse la violencia política en razón de género, **quedan sin efectos las medidas de protección** dictadas.

Por lo tanto, **se estima conveniente notificarles el contenido de la presente sentencia**, para los efectos legales a que haya lugar, a las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

6. En virtud de que quedó de manifiesto que existen diferencias entre los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juchitán y los actores, sin que dichas diferencias se puedan traducir en violencia política en razón de género.

No obstante, **se tiene por acreditado el conflicto latente en la comunidad**, mismo que debe ser atendido, a efecto de que se garantice el buen ejercicio de los cargos del ayuntamiento del citado municipio, y se logre una estabilidad social, ya que, de



dejar inconcuso dicho conflicto, podrían desencadenarse nuevos conflictos o un ambiente de violencia.

Es por ello que, este Tribunal cuando atienda asuntos en los que se constate un contexto de tensión y conflicto al interior de una comunidad, no únicamente las que se rigen por sistemas normativos internos sino también las que se rigen por el sistema de partidos políticos, se debe visibilizar la problemática y encaminar a los sujetos que intervienen en el conflicto a qué soluciónen sus diferencias.

Lo anterior, ya que la tensión existente entre los integrantes del ayuntamiento de Santiago Juchitán, dificulta la realización de las actividades propias de cada cargo que ejercen, por lo que con dicha actitud, no solo generan perjuicio a su comunidad sino, que faltan a la protesta que rindieron al asumir el cargo, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la del Estado y todas las leyes que de ella emanen, tal como lo dispone el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En razón de lo anterior, se estima procedente **exhortar** a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, **que observen una actitud de respeto** hacia sus compañeros, así como al trabajo que desarrollan.

Así mismo, se les **exhorta** para que cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, cumpla con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, 71, 73, 92 y 95 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del ayuntamiento, presidente municipal, síndico, regidoras y regidores, secretario y tesorero municipal, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirve.

Así mismo, este Tribunal estima conveniente **vincular** a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, a efecto de que participe en la solución pacífica del conflicto que se vive entre los integrantes del municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a las **autoridades responsables y vinculadas**; finalmente, mediante **oficio** con copia certificada de la presente resolución, por **correo electrónico** y posteriormente por **paquetería especializada** a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, y por **oficio** con copia certificada de la presente resolución **a la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E .

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Este Tribunal se reserva el pronunciamiento de fondo respecto de los agravios 4 y 7 hechos valer por las y el promovente, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Se declaran **fundados** los agravios relacionados con la negativa de la responsable de pagarle a los actores las dietas que les corresponden, la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo y la omisión de dar respuesta



sus solicitudes, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable, que convoque a sesiones de cabildo, realice el pago de las dietas y de respuesta a las peticiones de los actores, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General, que autoriza y da fe.